NUM. 2025

FECHA 1 de diciembre de 1975 - 11:05 AM

APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: María L. Mir de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

#2025

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

NORMAS PARA LA ADMINISTRACION DE LAS FACILIDADES DE PUERTOS PESQUEROS DEL DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS POR EL SECRETARIO DE AGRICULTURA EL 25 DE MAYO DE 1970 SOBRE EL MISMO ASUNTO

Exposición de Motivos

En virtud de la Resolución Conjunta Núm. 46, aprobada el 15 de mayo de 1963 y de asignaciones legislativas posteriores para los mismos propósitos, el Departamento de Agricultura ha desarrollado un Programa de Construcción de Facilidades de Puertos Pesqueros. Bajo dicho Programa se proveen aquellas facilidades en tierra firme que facilitan y estimulan la actividad pesquera, a saber: la adquisición de tierras para varaderos y la construcción de estructuras y edificios que provean facilidades para el pescador, tales como casetas para guardar los motores y aparejos de pesca; muelles donde fueren necesarios; locales para almacenamiento de pescado; locales para talleres de mecánica; talleres de carpintería de ribera; caminos de acceso y servicios de agua y luz.

Por otro lado, la Resolución Conjunta Núm. 91, aprobada el 21 de junio de 1968, según enmendada en su Sección 4, faculta al Secretario de Agricultura a ayudar y cooperar con los pescadores individualmente u organizados en cooperativas, sociedades, grupos familiares, u otra forma de organización, o con los empresarios pesqueros que estuvieren dispuestos a colaborar con el Departamento de Agricultura con fines de un desarrollo pesquero eficiente y ordenado, proveyéndoles en arrendamiento o en usufructo, gratuito u oneroso, las facilidades de puertos pesqueros ya establecidas o que se establezcan en lo sucesivo por el Departamento de Agricultura, tales como muelles, edificios de facilidades al pescador, locales de almacenamiento de pescado, rampas, plantas de hielo, frigoríficos, varaderos y otras.

A tenor con dichos propósitos esenciales y para propiciar y estimular el fomento pesquero en Puerto Rico, por la presente se establecen las siguientes Normas para regir la administración y uso de las facilidades del Programa de Puertos Pesqueros.

Artículo I.- Definiciones

Los siguientes términos dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en estas Normas, tendrán el significado que a continuación se indica:

A. "Puerto Rico" significa el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

B. "Secretario" significa el Secretario de Agricultura de Puerto Rico.

C. "Departamento" significa el Departamento de Agricultura de Puerto Rico.

D. "Programa" significa el Programa de Construcción de Facilidades de Puertos Pesqueros del Departamento.

E. "Pescador" significa cualquier persona cuyo medio de vida provenga de la pesca en un cincuenta por ciento (50%) o más.

F. "Agrupación Pesquera" significa cualquier entidad reconocida como tal que se dedique a operaciones de pesca comercial en Puerto Rico, tales como asociaciones, cooperativas, grupos familiares, o uniones de pescadores.

Artículo II.- Armarios de Pesca

En la mayoría de los proyectos de facilidades de puertos pesqueros se proveen armarios para que el pescador tenga un espacio para guardar los motores y aparejos de pesca.

A. El uso de los armarios de pesca se concederá sin costo alguno para el pescador y mediante sorteo al efecto.

B. Cualificarán para el uso de los armarios los pescadores comerciales, en el siguiente orden de prioridades:

1. El pescador que posea una embarcación con motor fuera de borda. Se incluye en esta prioridad el pescador, que aunque tenga una embarcación sin motor, se dedique a la pesca de chinchorro o con otros tipos de redes, excluyendo la tarraya, y que posea un tamaño o número razonable de estas artes.

2. El pescador que posea una embarcación con motor dentro de borda.
3. El pescador que posea embarcación de remos o velas.
4. El pescador, que aunque no tenga embarcación, posea y se dedique a la pesca comercial con tales artes como tarraya o equipo de fisga o buceo.

C. No se concederá a un mismo pescador el uso de más de un armario, salvo en el caso del pescador de redes y cuando éste posea un volumen de ellas que amerite más espacio, o cuando sobren armarios los cuales convenga utilizar en vez de dejarlos vacantes por períodos de tiempo prolongados.

En caso de que a un pescador se le concediere el uso de más de un armario, (excepto el pescador que use redes), se entenderá que dicha concesión tiene carácter provisional y hasta tanto surja o se incorpore al centro pesquero otro pescador que cualifique bajo el Programa. Si hubiere más de un pescador disfrutando de armarios adicionales, se recuperará mediante sorteo el armario o armarios que sean necesarios para uso de los nuevos pescadores.

D. La concesión del uso de los armarios de pesca se hará mediante contrato en que el usufructuario deberá comprometerse a lo siguiente:

1. Utilizar el armario únicamente para guardar sus artes, aparejos y materiales de pesca y mostrar el contenido del mismo en cualquier momento que sea requerido por algún representante, agente o empleado autorizado del Secretario.
2. Mantener el armario debidamente ordenado, limpio y a no alterar en forma alguna su estructura, diseño o apariencia.
3. Ofrecer al Departamento, con la frecuencia necesaria, los datos que se le requieran para los fines del Programa de Estadísticas Pesqueras. Tal información será de carácter confidencial y será usada única y exclusivamente para los fines de dicho Programa.

4. Reconocer que el permiso de uso es intransferible y obligarse a no alquilar, ceder o transferir a otra persona, o en forma alguna negociar el uso del armario o derecho alguno que emane del permiso que se le otorgue.
5. Entregar el armario al Programa cuando ya no tuviere necesidad de usar el mismo para los propósitos indicados. Al efectuarse la entrega, dicho Programa le devolverá su contrato cancelado.
6. Observar una conducta que contribuya a la paz, tranquilidad y disfrute ordenado de tales facilidades mientras se encuentre en las mismas.
7. Acatar y cooperar con las reglas adicionales que se establezcan para el uso, orden y conservación de los armarios por los Comités de Pescadores Usuarios o Agrupaciones Pesqueras que bajo las disposiciones del Artículo VI de estas Normas asuman la responsabilidad de administrar las facilidades del puerto pesquero donde estén localizados los armarios o en su defecto, por el propio Programa.
8. El usufructuario deberá asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause por motivo del uso y disfrute de las facilidades objeto del usufructo.

E. En cada edificio de facilidades del puerto pesquero se proveerá un local para taller de mecánica de motores marinos. El uso de tal local será concedido sin costo alguno a un mecánico de experiencia, y razonablemente provisto de herramientas, que lo solicite y esté dispuesto a ofrecer sus servicios a los pescadores directamente en el centro pesquero. En la selección se dará prioridad a los candidatos según el siguiente orden de prioridades:

1. Al mecánico que haya estado sirviendo como tal en el centro pesquero desde antes de la construcción del proyecto de facilidades del puerto pesquero. Si hubiere más de un mecánico en tales condiciones, y ambos estuvieren interesados en utilizar el local, se dará preferencia al de más antiguedad sirviendo al grupo, o a una sociedad de ambos mecánicos, si optaren por asociarse para servir juntos al grupo.

2. Si no hubiere mecánicos sirviendo directamente en el centro, el local podrá ser cedido, previo consenso de una mayoría de los pescadores en el grupo, a un mecánico de afuera que esté dispuesto a instalarse en el mismo para servir directamente al grupo de pescadores.

El mecánico, o sociedad de éstos, a quien se conceda el uso del local vendrá obligado, mediante el contrato que se otorgue, a cumplir con los requisitos establecidos en los subincisos del 1 al 8 del Inciso D precedente, excepto que lo allí establecido en relación con los armarios debe entenderse con relación al local en que establezca el taller de mecánica, el cual habfa de utilizarse únicamente para guardar las herramientas de mecánica, motores en reparación, piezas de repuesto y cosas afines.

F. Si como resultado de cualquier inspección se determinare que el pescador o el mecánico no está utilizando las facilidades concedidas conforme a lo indicado en estas Normas, el contrato correspondiente podrá ser cancelado previa notificación por escrito del Director del Programa.

Artículo III.- Locales para Almacenamiento de Pescado, Frigoríficos y Plantas de Hielo

A. En todos los proyectos de facilidades de puertos pesqueros se provee un local para almacenamiento y conservación de pescado y en algunos de éstos se proveen también facilidades de frigorífico y de planta de hielo. El propósito del Programa es que se otorgue el uso de tales locales para almacenamiento de pescado, de los frigoríficos y de las plantas de hielo a los propios pescadores, según vayan éstos organizándose en Agrupaciones Pesqueras. Mientras tanto el uso de tales facilidades se concederá conforme al siguiente orden de preferencias:

1. A las Agrupaciones Pesqueras conforme a lo dispuesto en el Artículo VI de estas Normas.
2. A empresarios dedicados a la compra al por mayor de pescado. En este caso se considerará en primer término a los empresarios ya establecidos u operando en el centro pesquero y en la selección se tomará en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a. El tiempo que lleve operando en el área donde se establezcan las facilidades del puerto pesquero.

b. Que haga el mayor volumen de compra de pescado en el centro pesquero.

c. Que las facilidades con que cuente para la conservación, transportación y mercadeo de pescado sean las más apropiadas.

d. Que tenga solvencia moral y económica aceptables.

e. Que tenga un historial de buenas relaciones con los pescadores y que haya rendido buenos servicios a éstos.

f. Que esté en disposición de adquirir y distribuir la mayor cantidad de pescado proveniente de los pescadores del centro pesquero.

g. Que tenga disposición para introducir nuevos sistemas o técnicas que mejoren la distribución y mercadeo de pescado.

Cuando no existiere una Agrupación Pesquera, la selección se hará por el Programa previo estudio exhaustivo de los candidatos a establecerse como compradores de pescado. Así también se tomará en consideración el consenso de los pescadores y si hubiere dos o más candidatos igualmente aceptables, podrá recurrirse a una selección mediante votación secreta.

B. La concesión del uso de los locales de almacenamiento de pescado, de frigoríficos y de plantas de hielo a los empresarios se hará mediante contrato de arrendamiento, con sujeción a las siguientes tarifas de arrendamiento:

Facilidades a arrendarse	Capacidad	Canon de arrendamiento
Local para almacenar pescado	120 pies cuadrados	$1.50 pie cuadrado por año
Frigorífico y su compartimiento	720 pies cuadrados	$108.00 mensuales
Planta de Hielo y su compartimiento	1 tonelada	$ 65.00 mensuales
	2 toneladas	$133.00 mensuales

1. Disponiéndose, que estas rentas podrán ser revisadas anualmente por el Secretario, según éste lo crea conveniente. Los pagos deberán hacerse por anualidades adelantadas mediante giro postal o cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
2. Los contratos de arrendamiento se otorgarán por el término de un año y podrán ser renovados a discreción del Secretario. Los arrendatarios que interesen una renovación de contrato deberán radicar la correspondiente solicitud con no menos de sesenta (60) días de anticipación a la fecha de expiración del contrato en vigor. El contrato podrá ser terminado por cualquiera de las partes mediante notificación escrita al efecto cursada a la otra parte por correo certificado con no menos de sesenta (60) días de anticipación.
3. Si el arrendatario optare por terminar el contrato antes de cumplirse el año para el cual fue expedido, el Departamento no reembolsará dinero alguno por el resto del año que dejó de usar las facilidades. Si fuera el Departamento el que optare por rescindir dicho contrato antes de cumplirse el término de un año, se reembolsará al arrendatario aquella cantidad de la renta correspondiente por el término de tiempo que no utilizó dichas facilidades. Para calcular la cantidad de dinero a devolverse al arrendatario se utilizará la siguiente fórmula:

$$D = \frac{X}{365} \quad C$$

Donde D es igual a la cantidad a devolverse, X es igual al balance de tiempo a favor del arrendatario y C es igual a la cantidad anual pagada.

4. El arrendatario no podrá subarrendar o en forma alguna transferir a otra persona natural o jurídica el uso de las facilidades objeto del arrendamiento.
5. El arrendatario solicitará por su cuenta y cargo los servicios de agua y electricidad.

6. El arrendatario deberá instalar en el local de almacenamiento de pescado, cuando no lo proveyere el Programa, el equipo adecuado para la conservación del pescado, y deberá aceptar toda la oferta de pescado en este centro, aún en los casos de abarrotamiento que puedan ocurrir estacionalmente. El arrendatario deberá, además, contar con facilidades para proveerle al pescador los abastos de hielo y espacio para conservación de carnada, en aquellos centros en que tal servicio sea necesario. Sobre estos aspectos el arrendatario seguirá los consejos y orientación que le brinde el Programa.
7. El arrendatario ofrecerá al Departamento los datos que le sean requeridos con la frecuencia necesaria para los fines del Programa de Estadísticas Pesqueras. La información será confidencial y usada exclusivamente para fines de dicho Programa.
8. El arrendatario deberá asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause por motivo del uso o administración de las facilidades objeto del arrendamiento.
9. El arrendatario sufragará los gastos de mantenimiento y de operación de los frigoríficos y de las plantas de hielo, así como de los seguros de responsabilidad pública que le sean requeridos.
10. El arrendatario del frigorífico deberá estar en disposición de proveer servicio de refrigeración a un costo razonable y previa aprobación del Departamento, a los pescadores usuarios de las facilidades pesqueras.
11. El arrendatario del frigorífico o los usuarios del mismo no podrán almacenar en dicha facilidad pescado importado, o cualquier otro producto que no sea pescado capturado por la industria pesquera local.
12. El hielo producido en las plantas será primordialmente para uso de la agrupación pesquera en sus actividades pesqueras. El arrendatario podrá cargar un precio razonable por el hielo así suplido previa aprobación del Departamento. Luego de cumplir con las necesidades

de hielo de los pescadores, el arrendatario podrá disponer, como mejor crea, del hielo sobrante.

Artículo IV.- Varaderos

A. Por varadero se entiende aquel espacio de terreno dentro de los límites de la propiedad de los proyectos de facilidades de puertos pesqueros, destinado a sacar a la playa y poner en seco las embarcaciones, bien sea para resguardarlas de la resaca o de los golpes de mar, o para carenarlas. Dicho espacio, se usará, además, para el tendido de redes, la construcción y el acopio temporal de nasas y otras artes pesqueras, y para otros fines relacionados.

B. Para facilitar el uso y disfrute ordenado de estos varaderos, las siguientes condiciones deberán observarse:

1. El estacionamiento de embarcaciones, tendido de redes y acopio de artes de pesca debe hacerse en forma tal que no obstaculice el sitio de embarque y desembarque o el de acceso al varadero por tierra, que permita hacer el mayor uso posible del espacio disponible y que todas las actividades relacionadas con la pesca se desarrollen en forma ordenada y con el debido cuidado.
2. No se permitirá el uso del varadero como depósito de embarcaciones descartadas o inservibles o de embarcaciones deportivas. En caso de que haya tales embarcaciones en las facilidades del varadero se notificará por escrito al dueño de la embarcación concediéndole treinta (30) días para la remoción de la embarcación. De no removerla dentro de ese término, el Departamento incoará el debido procedimiento a esos efectos ante las autoridades correspondientes.
3. Tampoco se permitirá el depósito en el varadero de artes de pesca o de materiales o equipo descartados, ni la construcción de estructura alguna en el mismo, sin la autorización previa por escrito del Director del Programa.

C. En algunas de estas facilidades de puertos pesqueros habrá instalados, además, varaderos mecánicos. Estos comprenden vías marinas y malacates (winches) para sacar a tierra

embarcaciones de mayor calado con el propósito de carenarlas, repararlas o darle el debido mantenimiento.

D. Los referidos varaderos mecánicos serán arrendados preferiblemente a personas que se dediquen a la carpintería de ribera y al mantenimiento de embarcaciones. Los candidatos serán seleccionados tomando en consideración su experiencia en el negocio de reparaciones y mantenimiento de embarcaciones, equipo y facilidades que posea, su historial de buenas relaciones con los pescadores y que no realice otras actividades en conflicto con la actividad pesquera.

E. El arrendamiento de tales varaderos se otorgará bajo las siguientes condiciones:

1. El contrato de arrendamiento será por el término de un año y el mismo podrá ser renovado, mediante solicitud del arrendatario con 60 días de anticipación.
2. El canon de arrendamiento será fijado cada dos años por el Departamento y se notificará al arrendatario con tres meses de anticipación. Las anualidades serán pagaderas por adelantado mediante giro postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.
3. El arrendatario dará prioridad a los servicios de reparación y mantenimiento de embarcaciones de las Agrupaciones Pesqueras. Los cargos que cobre por dichos servicios estarán sujetos a revisión y aprobación del Programa. A tales efectos el arrendatario deberá someter periódicamente al Programa una relación de los costos de los servicios que presta.
4. El arrendatario será responsable de los gastos de operación y de mantenimiento de esta facilidad, así como del pago del servicio de agua y electricidad que utilice.
5. El arrendatario deberá proveerse de los seguros de responsabilidad pública que le sean requeridos por el Programa.
6. El arrendatario deberá asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause por motivo del uso o administración de las facilidades objeto del arrendamiento.

Artículo V.- Muelles y Rampas

A. Muelles

Los muelles de los proyectos de facilidades de puertos pesqueros serán para uso común de los pescadores. Para facilitar el disfrute por igual, los muelles sólo se usarán para arrimar o atracar embarcaciones únicamente por el tiempo necesario para efectuar la carga o descarga de las mismas. Las embarcaciones de las Agrupaciones Pesqueras tendrán preferencia para el uso de los muelles. No se permitirá el uso del muelle para carga y descarga por vehículos de motor, ni para actividad alguna ajena a las operaciones propias de los puertos pesqueros.

B. Rampas

1. En algunos de los proyectos de facilidades de puertos pesqueros se proveerán rampas para echar y sacar del agua las embarcaciones. El uso de rampas será gratuito para los pescadores y será responsabilidad de éstos velar porque personas ajenas al grupo de pescadores no hagan uso de las mismas.
2. En aquellos centros pesqueros donde exista alguna Agrupación Pesquera, se podrá autorizar a dicha agrupación la operación y administración de las rampas, bajo las condiciones que establezca el Programa.

Artículo VI.- Concesión del Uso y Administración de las Facilidades de Puertos Pesqueros a Agrupaciones Pesqueras

A. El Departamento está facultado por Ley para conceder el uso y administración de las facilidades de puertos pesqueros a Agrupaciones Pesqueras, proveyéndoles dichas facilidades en arrendamiento o en usufructo, gratuito u oneroso.

B. Cualquiera de las Agrupaciones Pesqueras interesadas en el arrendamiento de las facilidades de puertos pesqueros deberá radicar en el Departamento una solicitud al efecto, en un formulario especial preparado por el Programa.

C. El arrendamiento de facilidades de puertos pesqueros bajo estas Normas se concederá por todas las facilidades en el puerto pesquero; Disponiéndose, sin embargo, que aquellos pescadores no asociados con la Agrupación Pesquera

solicitante, que usen armarios de pesca dentro de las facilidades a arrendarse retendrán el uso de los mismos siempre que cumplan con las condiciones establecidas en el inciso D del Artículo II de estas Normas, pero la administración y supervisión de dichas facilidades estará a cargo de la Agrupación Pesquera a quien se le haya concedido el arrendamiento de las facilidades.

D. La concesión de las facilidades del puerto pesquero a estas agrupaciones estará condicionada a que se observen las disposiciones aplicables de estas Normas.

E. En caso de que exista más de una Agrupación Pesquera en el centro interesada en el arrendamiento de las facilidades del puerto pesquero, el Secretario podrá, luego de los estudios de rigor o evaluación que crea conveniente, consultar a los grupos de pescadores en dicho centro mediante un referéndum para decidir a cuál de las agrupaciones otorgarle el arrendamiento de dichas facilidades. No obstante, para la selección de la Agrupación Pesquera se tomará en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

1. Que sea representativa de la mayor parte de los pescadores del sector.
2. El tiempo que lleve operando en el área donde estén las facilidades.
3. Volumen de pescado que manipula en el centro.
4. Que tenga un historial de buenas relaciones con los pescadores y que haya rendido buenos servicios a éstos.
5. Que tenga solvencia económica y personal preparado para administrar las facilidades.

F. Los contratos para la concesión de las facilidades de los puertos pesqueros a Agrupaciones Pesqueras regirán por el término de un año, pero podrán ser renovados anualmente a discreción del Secretario. Podrán ser terminados por cualquiera de las partes mediante notificación escrita al efecto cursada a la otra parte por correo certificado con no menos de sesenta (60) días de anticipación.

G. Los concesionarios solicitarán por su cuenta y cargo los servicios de agua y electricidad para todas las facilidades arrendadas en el puerto pesquero. Sin embargo, el Departamento pagará a los concesionarios sólo los gastos de agua y electricidad que se incurran en el uso de los armarios de pesca y en las piletas, mediante presentación de facturas que acrediten los gastos incurridos en agua y electricidad en estas facilidades. En adición, el Departamento no les requerirá el pago de arrendamiento por las facilidades del puerto pesquero durante el primer año. A partir del segundo año, el Secretario podrá fijar un canon de arrendamiento que no excederá del que corresponda pagar por el local de almacenamiento de pescado, frigorífico y planta de hielo cuando éstos sean arrendados a empresarios particulares, según se provee en el Inciso B del Artículo III de estas Normas.

H. Los concesionarios deberán asumir contractualmente responsabilidad plena y absoluta por toda pérdida o daño que se cause con motivo del uso o administración de las facilidades del puerto pesquero objeto de arrendamiento.

Artículo VII.- Disposiciones Específicas Aplicables a Compartimientos para Guardar Botes y Equipo de Pesca

A. En algunos proyectos de puertos pesqueros se proveerá a los pescadores compartimientos especiales libres de costo que permitirán guardar sus botes y equipo de pesca.

B. Todo pescador a seleccionarse para el uso de estos compartimientos deberá poseer embarcación y equipo de pesca comercial, como requisito para podérsele otorgar el contrato de uso de tal facilidad. Deberá poseer embarcación mientras disfrute del derecho de uso del compartimiento.

C. El usufructuario de estos compartimientos no podrá alterar en forma alguna su estructura, diseño o apariencia ni dedicarlos a otros usos que no sean los propios de sus actividades pesqueras.

D. El usufructuario del referido compartimiento especial no podrá alquilar, ceder o transferir a otra persona, o en alguna forma negociar el uso del mismo.

E. Una vez el usufructuario no tenga necesidad de seguir usando el compartimiento deberá notificarlo inmediatamente al Programa o a la Agrupación Pesquera que tenga a su cargo la administración del puerto pesquero, la que a su vez deberá notificarlo al Programa.

Artículo VIII.- Derogación

Se derogan las Normas para la Administración de las Facilidades de Puertos Pesqueros del Departamento de Agricultura, aprobadas por el Secretario de Agricultura el 25 de mayo de 1970.

Artículo IX.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Resolución Conjunta Núm. 46, aprobada el 15 de mayo de 1963 y la Resolución Conjunta Núm. 91, aprobada el 21 de junio de 1968, según enmendada. Las mismas comenzarán a regir transcurridos treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas el día 26 de noviembre de 1975, en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura